

APROBACIONES

DE LAS VNIVERSIDADES DE VALLADOLID, y Alcalà de Henares, à las Alegaciones hechas à vn Papel Anonimo.

POR PARTE

DE LA EXCELENTISSIMA SEñORA Marquesa de Almonazir, Condesa de Casa-Palma, Marquesa de Guadalcazar, muger legitima del Excelentissimo Señor Marquès de Almonazir y Guadalcazar, del Consejo de Estado de su Magestad.

EN EL PLEYTO

CON DON ANTONIO FERNANDEZ DE CORDOVA y Aguilar, D.Lorenço, y D.Antonio Fernandez de Cordova, y D. Basco de Sossa y Cordova, Conde de Arenales.

SOBRE

LA PROPIEDAD DEL ESTADO, Y MARQVESADO de Guadalcazar.



APROBACIONES

DE LAS VNIVERSIDADES DE VALLADOLID, y Alcalá de Henares, á las Alegaciones hechas á vn Papel Anonimo,

POR PARTE

DE LA EXCELENTISSIMA SEÑORA Marquesa de Almonazir, Condesa de Casa-Palma, Marquesa de Guadalcaçar, muger legitima del Excelentissimo Señor Marqués de Almonazir y Guadalcaçar, del Consejo de Estado de su Magestad,

EN EL PLEYTO

CON DON ANTONIO FERNANDEZ DE CORDOVA y Aguilar, D. Lorenço, y D. Antonio Fernandez de Cordova, y D. Basco de Sossa y Cordova, Conde de Arenales,

SOBRE

LA PROPIEDAD DEL ESTADO, Y MARQUESADO de Guadalcaçar.

N. 1. HE VISTO CON TODA ATENcion, y cuydado las Clausulas del Mayorazgo fundado por Lope Gutierrez. (Num. 2.) Assimismo el Arbol de su descendencia en los Colitigantes, que han salido al pleyto, que se sigue en propiedad en la Real Chancilleria de Granada. Y vn Papel, aunque Anonimo, muy docto, y lleno del derecho prælativo de mi Señora Doña Francisca Fernandez de Cordova. (Num. 67.) Y manifestando en dictamen legal mi parecer, segun se desea, estimo por mejor, mas seguro, y ventajoso el derecho de mi Señora Doña Francisca Fernandez de Cordova.

2. Pues omitida la question sobre la qualidad de la primera classe de llamamientos, por aver cessado esta, aviendose acabado los varones de varones de los hijos, è hija del Fundador, à quienes limitò la agnacion rigorosa, y artificiosa, que deseò por las repetidas Clausulas de llamamientos, y substituciones de varones en falta de varones de grado en grado immediato, como de padre à hijo, y de hijo à nieto, llamados, y substituìdos, y discretiva, y distintiva substituciõ de los varones de las demàs hembras, que hizo en la segunda classe, que convençe evidentemente en el sentir de todos, aver sido dicha primera classe toda sola agnacion rigorosa mientras pudo en sus hijos, y sus descendientes varones de varones; y artificiosa à mas no poder en los hijos varones de su hija, dispensado, ò transferido el primer grado de cognacion natural en agnacion artificiosa.

3. Y recurriendo à la segunda classe de llamamientos, sobre que es la controversia, siento, que aunque para argumentos, y reparos se pueden con-

concebir algunas escrupulosidades de particulas separadas de la segunda classe de llamamientos en las Clausulas 9. y 10. donde despues de la hija de el hijo mayor, es llamado su hijo varon, y en caso de fallecer sin hijos varones substituìdas las otras hermanas, en que assi por el llamamiento, como por la condicion de la substitucion, parece se desea en esta segunda classe alguna calidad.

4. Sin embargo atendido todo el contexto de disposicion en la segunda classe, que segun Derecho, se debe atender integro, y no diminuto; y la Glossa de el mismo Fundador, que prevalece, y preponderа à toda otra interpretacion, aun legal, segun se explicò en la Clausula 11. estimò ser esta segunda classe vna disposicion de Mayorazgo regular, en que por la voluntad expressa de el mismo Fundador, sin los reparos, que solo son de nombre el caso presente de linea postergada, ò suspensa, tiene en mi corto concepto, no solo mejor, sino indubitado derecho prelativo dicha Señora.

5. Y si como se pide solo el dictamen, se deseаran los fundamentos legales, con solo medio pliego de papel, segun dize el Cardenal de Luca, sin tanto volumen, que confunde el derecho, se hiziera evidencia.

6. Pues ademàs que las Clausulas 9. y 10. por sì solas, segun se hallan concebidas, no inducen, segun era necessario, bastantemente Mayorazgo de qualidad en la segunda classe.

7. Quando, sin perjuizio de la verdad, para dàr lugar al argumento, lo admitieramos, como que fueran per se estantes, y subsistentes, independientes de todo el contexto de la Fundacion, glossa del Fundador, y Clausulas posteriores, de suerte, que

ter-

terminative por si obrassen perfectamente, que son los terminos mas ventajosos, à que puede aspirar la sutileza de los contrarios.

8. Todavia esta summa, y mayor dificultad, que se puede ofrecer, està facilissimamente disuelta con vn principio, y regla conocida de Derecho; segun la qual, la Clausula anterior per se estante disposita, queda revocada, y reformada por la Clausula posterior, como voluntad vltima, à la qual aun en vn mismo instrumento se debe estàr en todo quanto fuere contraria à la primera.

9. Y en este principio no tiene, ni puede tener respuesta alguna el tenor de la Clausula 11. immediatamente subsiguiente, y posterior, segun la qual es indubitado el derecho de dicha Señora.

10. Hame parecido tocar estas singularidades, porque las demàs ventajas estàn tocadas en el Papel. Esto siento, salvo, &c. Valladolid, y Abril 22. de 1713. Doct. Don Miguel Garcia de Jalon, Cathedratico de Sexto.

OTRO.

11. AViendo visto las Clausulas de el Mayorazgo, y Arbol de la descendencia de el Fundador, de que se haze expression al principio del antecedente Dictamen; y reconocido assimismo vn Papel impresso, aunque sin Autor, à todas luzes cabal; y otro tambien autorizado no menos de legales principios, tanto Practicos, como Theoricos, excelentemente reducidos en el corto ambito de vna hoja, aun no completa, por el Doctor Don Miguel Garcia de Jalon, Cathedratico de Sexto en esta Real Vniversidad, soy del mismo sentir, de que el derecho

prela-

prelativo la favorece sin disputa à mi Señora Doña Francisca Fernandez de Cordova. Salvo in omnibus, &c. De esta Hospederia del Colegio Mayor de Santa Cruz del gran Cardenal de España mi Señor. Valladolid, y Mayo 15. de 1713. Doct. D. Joseph de Elio y Jaureguizar, Cathedratico de Decreto.

OTRO.

12. VIstas con la atencion, y cuydado, que en mi cortedad cabe, las Clausulas de el Mayorazgo que fundò Lope Gutierrez, y el Arbol de su descendencia, y de los demàs Colitigantes, en el pleyto que en propiedad se sigue en la Chancilleria de Granada; y reconocido tambien vn Papel impresso sobre este pleyto, pero sin Autor, lleno de bien fundadas doctrinas, y los dictamenes de el Doct. D. Miguel Garcia de Jalon, Cathedratico de Sexto desta Real Vniversidad, y de D. Joseph de Elio y Jauriguizar, Colegial Huesped en el Mayor de SantaCruz del gran Cardenal de España mi Señor, Cathedratico de Decreto en la misma Vniverdad, à todas luzes doctissimos: hallo, que el derecho de mi Señora Doña Francisca Fernandez de Cordova es, sin controversia, prelativo à el de los demàs Colitigantes, favoreciendola la disposicion legal, y vltima de el Fundador, contenida en la Clausula 11. salvo, &c. De esta Hospederia de el Mayor de Santa Cruz de el gran Cardenal de España mi Señor. Valladolid, y Mayo 27. de 1713. D. Joseph de Vereterra y Ribera, Cathedratico de Digesto Viejo.

DIC-

DICTAMEN DE LA VNIVERSIDAD DE ALCALÀ.

13. HAbent sua sideralites, dixo discreto Scevola, y por sentencia lo representa el Derecho en la ley *Quod debetur* 51. *de Peculio*; y el erudito Barbos. *en la alleg.* 79. *del Pastoral, num.* 14. *& qui sæpè credunt obtinere sucumbunt*: no asi sucede en la voluntaria controversia, que han movido à la Señora Marquesa de Guadalcazar, Condesa de Casa-Palma, en el Juizio de Propiedad, sobre el Mayorazgo que fundò Lope Gutierrez, y su Consorte Inès Oter de Lobos el dia 24. de Diziembre del año passado de 1409. Don Antonio Fernandez de Cordova, y prosigue su hermano Don Lorenço, y D. Antonio Fernandez de Cordova y Aguilar, y Don Basco de Sossa, como hijo de Don Juan Fernando Alphonso de Sossa, difunto: Porque si es inegable, que algunas ocasiones no corresponden los sucessos de los pleytos al concepto, que de ellos se ha formado; y con razon, pues menos cuerdamente, por parecer doctos, y aun sabios, muchos tienẽ el vicio de acreditar à sus clientulos Litigantes, mas lisongeros que atentos, justicia que no tienen, ò gravemente es dudosa; contra quienes exclama bien sentidamente Sabeli, *in discur. de prohib. mun. & præ maximè num.* 26. à vista del legal, docto, y erudito Informe en derecho, aunque Anonimo, que à los señores Juezes de esta causa, y de la conocida justicia que la assiste, dà la Señora Marquesa: Parece no puede en lo practico ocurrir, no solo duda grave que la obscurezca, sino que ni leve vapor se registra, que pueda perturbarla en lo especulativo: bien pudieran los esfuerços de los Abogados contrarios, à la justa pretension de su Excelencia, suge-

ſugerir algunos eſcrupulos de antiguos Juriſconſultos, que ſirvieſſen de noble exercicio à la Cathedra; pero al ſerio juizio con que ſe viſte la verdad de vna ſentencia, juzgo, como temeridad, proponerlos: y para que todo linage de duda quede evaquado, advertidamente docto eſte Informe figura todas las eſpecies de llamamientos, que el Fundador expreſsò, y ſe deducen perſpicuamente de ſu ſerie; y avezindandoſe à la pureza de la verdad, y ni en vn apize deslizando de la que debe ſeguir, procede à diſtinguirlos, y con la mas eſtremada deſtreza haze deſcripcion de los Mayorazgos, acomodandolos à las Clauſulas contenidas en la Fundacion, y determinando ſus diſcurſos: en el quarto, y vltimo, en que propone la naturaleza del que el derecho comun, y nueſtro Patrio apellidan regulàr, intenta, y con incontroverſibles reglas, y legales fundamentos perſuadir, ſer el que ſe diſputa de eſta claſſe; y aunque no comprehendiera eſte diſcreto Papel mas doctrinas, y razones, que las expreſſadas en el *num.* 81. ſe calificaria de incontraſtable: pero porque los adverſarios huvieron de contextar eſte Mayorazgo, y Eſtado de Guadalcazar, negandole la conſiſtencia en el ſer de regular, y quieren radicarlo en el de agnacion rigoroſa, otras vezes en el de fingida, y mudando de medio otras vezes en el de maſculinidad: en el diſcurſo ſegundo, *num.* 31. y ſiguientes, deſvanece el nublado, y tempeſtad que amenazan con las Clauſulas primera haſta 6. en que principia la Fundacion; ſiendo conſtante, que ſi los Abogados contrarios quiſieran hazerſe cargo de las poſteriores præcipuè de la vndezima, me aſſeguraria en ſu grande juriſprudencia, y comprehenſion, no continuàran ſu aſſumpto; y el preſente Informe con eſpecificacion las refiere,

ener-

enervando al mismo tiempo la poca aparente fuerça, y vigor, que los Alegatos de aquellos pudieran ocasionar en los menos advertidos; cessando este escrupulo con el mayor consuelo de la Señora Marquesa, aviendo de ser registrados por los Juezes mas sabios, que contempla oy su veneracion: y finalmente, aunque en este Informe se repite (es advertidamente) el claro derecho que sufraga à la Señora Marquesa, se producen pruebas, y exemplares; pues aunque estos no son norte fixo para las sentencias, *ex leg. fin. Cod. de Sent. & interlocut.* quando son partos de tan elevados sugetos, como lo fueron los señores Juezes de Tenuta, seria omission culpable preterirlos: las probanças son nave, que portèa el opimo fruto, que seguramente llega à la Ciudad, que en frasse del señor Salgado *de Reg. Protect. part. 2. cap. 1. n. 120.* es la sentencia: por esso produce este Informe tantas, y tan concluyentes; y siguiendo el aviso de Plinio el segundo, *lib. 1. Epist.* 20. toma radicalmente la instruccion de negocio tan digno de la mayor reflexion, como lo executan sus interesses, y la alta dignidad de su dueño, no perdonando al menor escrupulo que se pueda ofrecer, tratando muy de assiento todos los puntos. Sic Plinius, *vbi suprà: Prævaricatio est transire dicenda, prævaricatio etiam passim, & breviter attingere, quæ sunt inculcanda, & repetenda.* Y en el Tribunal de mi conciencia, quedan las claras verdades de la Jurisprudencia practica que incluye este Informe, tan impressionados, que ofenderia el candor, que debe aquella tener: *Si in iudicando, & consulendo*, declinase de ellas: Assi lo protesto, y siento, salvo in omnibus,&c. De la Hospederia de este Colegio Mayor de San Ildephonso, Vniversidad de Alcalà, del Señor Cardenal de España mi Señor, 3. de Enero de 1713. Doct. Don Gregorio de Bustos, Cathedratico de Sexto. Soy del mismo sentir, que expressa la

eſpecioſa aprobacion ſuprà referida: Salvo,&c. Alcalà, y Enero 3. de 1713. Doct. Don Franciſco Nuñez de Caſtro, Cathedratico de Viſperas. Me conformo con el ſentir de los que ſubſcriven eſte Papel, y lo ſentimos aſsi, ſalvo meliori in omnibus. En eſte Mayor Vniverſidad de Alcalà, y Enero 6. de 1713. Doct. D. Gracian de Peralta, Cathedratico de Prima. Lic. D. Manuel de Loſa, Cathedratico de Decretales. Lic. D. Juan Pantoja, Cathedratico de Decretales Menores. Doct. D. Gaſpar Arteaga, Aſſeſſor de la Vniverſidad.

Se ha regiſtrado, y eſpeculado con particular cuydado el Apuntamiento Juridico, que laborioſamente perficionado declara la juſticia, que tiene la Excelentiſſima Señora Marqueſa de Caſa-Palma, para obtener en la propiedad del Mayorazgo, y Eſtado de Guadalcazar, y hemos conſeguido inſtruirnos en los principios de la mas ſolida Juriſprudencia, y apoya los pareceres de los mas dignos Cathedraticos de eſta Vniverſidad; y no pudiendoſe adelantar eſpecialidad alguna; nos conformamos con tanta autoridad, ſiguiendo el dictamen de Salustio *ſilere melius puto, quam pauca dicere*, que es nueſtro ſentir: ſalvo, &c. De eſte Real Colegio de S. Phelipe, y Santiago de la Vniverſidad de Alcalà, y Enero à 6. de 1713. Doct. D. Juan de Caſtañeda, Cancelario de eſta Vniverſidad. Doct. D. Alphonſo Gonçalez Caſtellanos. Doct. D. Juan Ignacio de la Encina y el Caſtellar. Lic. Don Blàs Valeriano Garcia Ribadeneyra.